

Santiago, 02 de Febrero de 1992.

ARCHIVO

MEMORANDUM Nº 20 /

A : DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

DE : FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/30996				
A:	31 DIC 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Materia: Indicaciones al Proyecto sobre Seguridad de las Personas (Mensaje 266-323).

Adjunto para su consideración una fotocopia de las modificaciones propuestas al Proyecto sobre Seguridad de las Personas, que modifican el Código Penal, de Justicia Militar, de Procedimiento Penal y Ley de Menores.

Saluda a Ud. Atentamente,



Francisco Cumplido Cereceda
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

GvM/srm.

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS DE LOS CODIGOS PENAL, DE JUSTICIA MILITAR, DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. MENSAJE 266-323.

SANTIAGO,

Señor Presidente:

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Formulo las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en la Cámara de su digna presidencia.

I.- Para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:
"Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Reemplazase en el artículo 10 N°2 la expresión "deciséis" por "dieciocho", y agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, si un menor de dieciocho años y mayor de catorce participa en un hecho constitutivo de delito, cuasidelito o falta será juzgado por el Juez de Letras de Menores correspondiente, el que aplicará al menor las medidas de corrección y rehabilitación que establece la ley".

b) Derógase el N°3 del artículo 10.

c) Agrégase al artículo 12 el siguiente número nuevo: "20°Cometer el delito habiendo sido beneficiado por cualquier forma de indulto".

d) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente: "Artículo 72: En los casos en que aparezcan responsables de un delito personas mayores de dieciocho años, que se hubieren prevalido de menores de esa edad en la perpetración del delito, circunstancia que podrá ser apreciada en conciencia por el juez, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado si se han prevalido de menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, y en dos grados, si se han prevalido de menores de dieciséis años".

II.- Para agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 3°.- "Artículo : Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- a) Reemplázase en el inciso 2° del artículo N° 203 la expresión "dieciséis", por "dieciocho" ;
- b) Reemplázase en el inciso final del artículo 347 bis la palabra "dieciséis" por "dieciocho";
- c) Derógase el artículo 347 bis A.

III.- Para sustituir el artículo 4° del proyecto, por el siguiente:

Artículo: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.618; que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

a) Reemplázase el N°8) del artículo 26, por el siguiente:

"Conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crimen, simples delitos o faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28°".

b) Reemplázase el N°9 del artículo 26, por el siguiente:

"Aplicar las medidas contempladas en el artículo 29 a los menores de dieciocho años que hayan ejecutado un hecho que, si se hubiere cometido por mayores de esa edad habría constituido delito, cuasidelito o falta".

c) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"El menor de 18 años que aparezca como inculpado de hecho constitutivo de un crimen, simple delito, o falta será juzgado por el Juez de Letras de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las dispuestas por esta ley. Para los efectos de establecer las circunstancias de haberse cometido el hecho y la participación que en él ha cabido al menor, el Juez de Letras de Menores, además, de las atribuciones que le otorga la presente ley tendrá las facultades que el Código de Procedimiento Penal confiere a los Jueces. Si en el hecho investigado hubieran participado mayores y menores, el Juez del Crimen y el Juez de Menores se remitirán copia de las declaraciones, documentos y resoluciones recaídas en los respectivos expedientes, que sean pertinentes.

Puesto el menor inculgado a disposición del Tribunal estará siempre bajo su amparo. El Juez de Menores verificará el domicilio del menor y citará a primera audiencia al padre, madre, guardador o persona a cuyo cargo estuviera. Si el menor se encontrare privado de libertad, el Juez de oficio o a petición del menor, decretará su libertad confiándolo provisoriamente al padre, madre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere. El menor deberá comparecer a los actos de instrucción que determine el Juez, y si no lo hiciere, el Juez podrá ordenar su privación de libertad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez de Menores por resolución fundada podrá decretar la privación de libertad del menor cuando la estime necesaria para la investigación o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Los menores privados de libertad permanecerán en el establecimiento especial o sección de un Centro de Rehabilitación que determine el Juez.

d) Agrégase el siguiente N°5 al artículo N°29:

"Internar al menor en un Centro de Rehabilitación donde permanecerá privado de libertad por el tiempo que sea necesario para su corrección y rehabilitación, el que no podrá exceder de cinco años.

El Estado deberá contar con establecimientos adecuados de rehabilitación conductual de menores y, en todo caso deberán mantenerse en secciones separadas los menores que sufran definitivamente la medida de internado para su corrección y rehabilitación, de los que estén siendo juzgados por el Juez de Menores y éste haya decretado su privación de libertad. En ninguna circunstancia los menores podrán estar en contacto con mayores detenidos, procesados o condenados.

e) Agrégase el inciso final del artículo 36 la siguiente frase reemplazando el punto (.) por una coma(,) "y podrán designar mandatario judicial y abogado patrocinante o ser representados en conformidad al Título XVII del Código Orgánico de Tribunales;

f) Agrégase en el inciso primero del artículo 37, la siguiente frase: "También será apelable la resolución que deniega la libertad del menor durante el juzgamiento, tramitándose el recurso en conformidad al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para la apelación de la resolución que deniega la libertad provisional".

g) Suprímese en el inciso 2° del artículo 51 la frase "hasta que el juez resuelva acerca de su discernimiento";

h) Deróganse los artículos 58 y 59.

IV.- Para suprimir en el artículo 5°, que modifica el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, - la frase "los menores de los mayores de edad" y la coma (,) que le precede, y para agregar al inciso 2° la siguiente frase reemplazando el punto (.), por una (,) "desde el momento en que el respectivo establecimiento lo permita". Todo nuevo establecimiento que se construya deberá contemplar los pabellones necesarios para asegurar estas separaciones".

V.- Para agregar el siguiente artículo nuevo : "Artículo.- Reemplázase el artículo 26 de la ley 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de Policía Local, por el siguiente: "Artículo 26.- En los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley en que sean partícipes menores de dieciocho años, el juez podrá amonestar o sancionar con multas al padre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere el menor. Asimismo, remitirá el proceso al Juez de Menores correspondiente para que juzgue al menor si la infracción cometida por el menor la ley la sanciona con una pena privativa de la libertad. El Juez de Menores podrá aplicar al menor infractor cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 29 de la ley 16.618 .-

VI.- Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo: Sustitúyese en la ley 16.618 y en otras leyes todas las referencias a "Centros de Readaptación", por la expresión "Centros de Rehabilitación Conductual".

VII.- Para agregar los siguientes artículos transitorios:

a) "Artículo ... A contar de la vigencia de la presente ley los recintos en que los menores de 18 años deban ser sometidos a tratamiento de corrección - rehabilitación y reeducación, se denominarán "Centros de Rehabilitación Conductual".

b) Artículo... Los menores de 18 años que a la vigencia de la presente ley se encuentren detenidos, procesados o condenados por crimen, simple delito o falta, serán trasladados a los Centros de Rehabilitación Conductual que determine el Juez de Letras de Menores que corresponda".

c) Artículo... Los procesos pendientes a la fecha de vigencia de la presente ley que estén conociendo los Jueces del Crimen en que aparezcan menores de 18 años en calidad de inculpados, seguirán radicados ante el mismo Tribunal hasta el término del respectivo proceso, pero la sanción a que pudiera ser condenado el menor será cumplida en la forma y lugar que determine el Juez de Letras de Menores correspondiente".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

MEMORÁNDUM

A : S.E. Don Patricio Aylwin A.
Presidente de la República

DE : Francisco Cumplido C.
Ministro de Justicia

FECHA: 16 de enero de 1992

MATERIA: INFORMA SOBRE PROYECTO SOBRE SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS (Mod. C. Penal, C. de Justicia Militar,
C. Pr. P. y Ley de Menores)

.....
El proyecto aprobado por el Senado, introdujo las siguientes modificaciones al Mensaje del Ejecutivo:

1. En materia de libertad provisional, reemplazó la frase "delitos por los que se le procesa han provocado conmoción en la ciudadanía" por la frase "han provocado alarma pública".

La modificación es conveniente porque usa expresiones más precisas cuyo alcance ha sido determinado por la jurisprudencia.

2. En relación con el delito de maltrato a Carabineros, se ha modificado la tipificación del delito incorporando el caso de un carabinero, que no estando en servicio, es agredido por conocer el agresor su calidad de tal y por el hecho de serlo. Esta modificación ha sido cuestionada por el penalista Prof. Luis Ortiz en un informe enviado al Ministro del Interior. El Prof. Ortiz sostiene que el delito de maltrato de obra a un carabinero tiene su fundamento, para los efectos de la penalidad que se aplica a su autor, no sólo en la integridad física y la salud del sujeto pasivo que se ve afectado por la acción de violencia y maltrato, sino el atentado adicional que implica un hecho de estas características en contra del orden y la seguridad

✓
OK

públicas. Esta infracción ha sido concebida como un delito pluriofensivo y por ésta razón se aplica una pena mayor. La modificación del Senado castiga con la pena calificada por el sólo hecho que el agresor conozca la calidad de carabinero de la víctima y por el hecho de serlo. El Prof. Ortiz concluye que esta penalidad calificada "no tendría otra explicación que la insensata tesis de que la vida, integridad corporal o salud de un miembro del cuerpo de Carabineros tiene mayor valor que la de cualquiera otra persona que no pertenezca a dicha entidad".

El Ministro que suscribe comparte la opinión teórica del Prof. Ortiz, pero políticamente comprende y comparte la necesidad de proteger a quienes están en la primera línea de la defensa y mantención del orden público. Además, la frecuencia de atentados contra carabineros hace difícil que la opinión pública entienda esta diferenciación doctrinaria y jurídica, por lo que propone que el gobierno se atenga a lo que apruebe en definitiva el Congreso.

Asimismo, el proyecto aprobado por el Senado aumenta la penalidad a presidio mayor en su grado medio a máximo si el carabinero víctima hubiera sufrido mutilación o lesiones gravísimas. El Ministro está de acuerdo con esta distinción en la penalidad del tipo de lesiones. OK ad

3. El proyecto aprobado por el Senado modifica el Art. 72º del Código Penal suprimiendo la rebaja de pena de un grado en el caso de un delito cometido por un menor de edad imputable si se trata de un reincidente o de delitos contra las personas o de robo o hurto. Del mismo modo, aumenta la penalidad a los mayores

adultos que han actuado con menores si se han prevalido de éstos, aumentando en un grado la pena máxima asignada al delito y en dos grados si han participado menores de 16 años.

El Ministro que suscribe está de acuerdo sólo con la legislación vigente, ya que lo propuesto constituye una penalidad excesiva, e introduce un elemento distorcionador de la racionalidad del sistema de penas.

4. Por último, el Senado aprobó una modificación al Art. 292º del Código de Procedimiento Penal en virtud de la cual se hace obligatorio para Gendarmería de Chile separar a los detenidos y los sometidos a prisión preventiva que delinquen por primera vez y no tuvieran antecedentes penales previos, de aquellos que sí los tengan y/o sean reincidentes. El actual Art. 292º sólo establece que esta separación se haga en la medida de lo posible, y en relación con los detenidos, todos ellos, sin distinción, deben estar separados de los procesados y de los condenados.

Estos últimos, es en la práctica imposible clasificarlos sin poseer la información que permita hacer la diferenciación, al no disponer de bancos de datos accesibles, por ahora, al momento de ingresar al detenido.

El Ministro opina que la disposición es conveniente pero, Gendarmería de Chile no tiene en todo el país establecimientos que permitan hacer las separaciones ordenadas por la modificación aprobada.

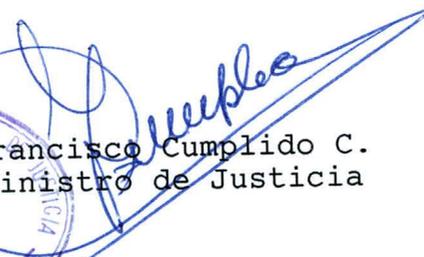
¿qué se puede hacer?

IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

Del proyecto de ley se han desglosado las normas propuestas por el Ejecutivo para un estudio más profundo por los Senadores. El Ministro sugiere que los menores de 18 años y los mayores de 14 años sean juzgados por el Juez de Menores, el que podrá aplicar las medidas de corrección y rehabilitación contempladas en la Ley de Menores. Habría que agregar a esas medidas la de internar al menor en un centro de rehabilitación por el tiempo que sea necesario para cumplir esas finalidades. Del mismo modo, el menor sería juzgado en libertad, bajo la protección de sus padres o guardadores, excepto que el hecho imputado al menor tenga establecida una pena de crimen en la legislación penal, o que el menor sea reincidente de un hecho que la legislación penal califica como delito. Aun así, el juez podrá otorgarle la libertad fundadamente, salvo que existan antecedentes graves que permitan presumir que el menor tratará de eludir la acción de la justicia. Adjunto borrador de un proyecto de ley al respecto.

Ruego a S.E. instruírme acerca de su criterio personal en esta materia.

Saluda a Ud. atentamente,


Francisco Cumplido C.
Ministro de Justicia



GvM

PROYECTO DE LEY :

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Reemplázase en el artículo 10 Nº2 la expresión "dieciseis", por "dieciocho", y agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, si un menor de dieciocho años y mayor de catorce participa en un hecho constitutivo de delito, cuasidelito o falta será juzgado por el Juez de Letras de Menores correspondiente, el que aplicará al menor las medidas de corrección y rehabilitación que establece la ley.

b) Derógase el Nº3 del Artículo 10.

c) Derógase el inciso 1º del Artículo 72.

Artículo 2º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

a) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 67 la expresión "dieciocho" por "veintiuno".

b) Reemplázase en el inciso 2º del artículo 203 la expresión "dieciseis" por "dieciocho".

c) Reemplázase en el artículo 347 bis, su inciso final, la palabra "dieciseis", por "dieciocho".

d) Derógase el artículo 347 bis.

Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Menores Nº16.618.

a) Reemplázase el Nº8) del artículo 26, por el siguiente:

"Conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crimen, simples delitos o faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28º".

b) Reemplázase el Nº9 del artículo 26, por el siguiente:

"Aplicar las medidas contempladas en el artículo 29 a los menores de dieciocho años que hayan ejecutado un hecho que, si se hubiere cometido por mayores de esa edad habría constituido delito, cuasidelito o falta".

c) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"El menor de 18 años que aparezca como inculpado de hecho constitutivo de un crimen, simple delito, o falta será juzgado por el Juez de Letras de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esta ley. Para los efectos de establecer las circunstancias de haberse cometido el hecho y la participación que en él ha cabido al menor, el Juez de Letras de Menores, además, de las atribuciones que le otorga la presente ley tendrá las facultades que el Código de Procedimiento Penal confiere a los Jueces. Si en el hecho investigado hubieran participado mayores y menores, el Juez del Crimen y el Juez de Menores se remitirán copia de las declaraciones, documentos y resoluciones recaídas en los respectivos expedientes.

Puesto el menor inculpado a disposición del tribunal estará siempre bajo su amparo. El Juez de Menores verificará el domicilio del menor y citará a primera audiencia al padre, madre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere. Si el menor se encontrare privado de libertad, el Juez, de oficio o a petición del menor, decretará su libertad confiándolo provisoriamente al padre, madre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere. El menor deberá comparecer a los actos de instrucción que determine el Juez, y si no lo hiciere, el Juez podrá ordenar su privación de libertad.

No procederá el derecho a ser juzgado en libertad en los siguientes casos:

- 1) Si el hecho imputado al menor tiene pena de crimen en la legislación penal.
- 2) Si al menor se le imputaren dos o más hechos que tengan pena de simple delito en la legislación penal.
- 3) Si el menor fuere reincidente en hecho que la legislación penal califica de delito.

No obstante, aunque el menor se encontrare en alguna de las situaciones descritas el Juez de Menores, por resolución fundada podrá decretar la libertad del menor a menos que existan antecedentes graves que permitan presumir que el menor tratará de eludir la acción de la justicia. Esta resolución deberá ser consultada a la Corte de Apelaciones respectiva en la que tendrá preferencia para su vista y fallo.

Los menores privados de libertad permanecerán en el establecimiento especial o sección de un Centro de Rehabilitación que determine el Juez.

d) Agrégase el siguiente Nº 5 al Artículo 29:

"Internar al menor en un Centro de rehabilitación donde permanecerá privado de libertad por el tiempo que sea necesario para su corrección y rehabilitación.

El Estado deberá contar con establecimientos adecuados de rehabilitación conductual de menores y, en todo caso deberán mantenerse en secciones separadas los menores que sufran definitivamente la medida de internado para su corrección y rehabilitación, de los que estén siendo juzgados por el Juez de Menores y éste haya decretado su privación de libertad. En ninguna circunstancia los menores podrán estar en contacto con mayores detenidos, procesados o condenados.

f) Reemplázase el artículo 32, por el siguiente:

"Aunque el Juez de Menores llegue a la conclusión que el hecho imputado a un menor no se ha cometido o que al menor no le ha cabido participación alguna en él, podrá aplicarle las medidas de protección que contempla esta ley siempre que el menor se encuentre en peligro material o moral".

g) Agrégase al inciso final del artículo 36 la siguiente frase reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: " y podrán designar mandatario judicial y abogado patrocinante".

h) Agrégase en el inciso primero del artículo 37, la siguiente frase: " También será apelable la resolución que deniega la libertad del menor durante el juzgamiento, tramitándose el recurso en conformidad al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para la apelación de la resolución que deniega la libertad provisional".

i) Derógase los artículos 58 y 59.

Artículos transitorios.

Artículo 1º. Transformación de los Centros de Readaptación a Centros de Rehabilitación.

Artículo 2º. Situación de menores procesados por Tribunales del Crimen a la fecha de vigencia de la ley modificatoria.